

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



Tipo de Norma: LEY

Número: 32

Referencia: 32

Año: 1999

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-07-1999

Título: POR LA CUAL SE CREA LA SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA, SE MODIFICAN ARTICULOS DEL CODIGO JUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 23848

Publicada el: 26-07-1999

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL, DER. PENAL, DER. PROCESAL CIVIL, DER. ECONÓMICO, DER. DE LA FAMILIA

Palabras Claves: Constitución, Drogas exóticas, Código Judicial, Competencia desleal que afecta al consumidor, Código de la Familia y el Menor

Páginas: 12

Tamaño en Mb: 1.921

Rollo: 197

Posición: 238



GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCV

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 26 DE JULIO DE 1999

Nº23,848

CONTENIDO

ASAMBLA LEGISLATIVA

LEY Nº 32

(De 23 de julio de 1999)

"POR LA CUAL SE CREA LA SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA, SE MODIFICAN ARTICULOS DEL CODIGO JUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" PAG. 1

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

RESOLUCION Nº 271-A

(De 9 de junio de 1999)

" APROBAR LA NORMA TECNICA PANAMEÑA DGNTI- COPANIT 420-98" PAG. 12

RESOLUCION Nº 327

(De 8 de julio de 1999)

" APROBAR EL REGLAMENTO TECNICO NO. 15-77-99 PRODUCTOS QUIMICOS PARA USO INDUSTRIAL" PAG. 18

RESOLUCION Nº 270-C

(De 9 de junio de 1999)

" APROBAR LA NORMA TECNICA PANAMEÑA DGNTI- COPANIT 419-98" PAG. 25

RESOLUCION Nº 270-B

(De 9 de junio de 1999)

" APROBAR LA NORMA TECNICA PANAMEÑA DGNTI- COPANIT 417-98" PAG. 29

RESOLUCION Nº 270-A

(De 9 de junio de 1999)

" APROBAR LA NORMA TECNICA PANAMEÑA DGNTI- COPANIT 416-98" PAG. 36

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLA LEGISLATIVA

LEY Nº 32

(De 23 de julio de 1999)

Por la cual se crea la Sala Quinta de Instituciones de Garantía, se modifican artículos del Código Judicial y se dictan otras disposiciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se crea, en la Corte Suprema de Justicia, la Sala Quinta de Instituciones de Garantía, con jurisdicción en todo el territorio nacional.

Artículo 2. Se modifica el artículo 71 del Código Judicial, así:

Artículo 71. La Corte Suprema de Justicia se compone de doce Magistrados elegidos conforme lo señala la Constitución Política.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/.2.20

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00. más porte aéreo
Un año en el exterior. B/.36.00. más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Artículo 3. Se modifica el artículo 73 del Código Judicial, así:

Artículo 73. La Corte Suprema de Justicia tendrá cinco Salas: la Primera, de lo Civil; la Segunda, de lo Penal; la Tercera, de lo Contencioso-Administrativo; la Cuarta, de Negocios Generales, y la Quinta, de Instituciones de Garantía.

Artículo 4. Se modifica el artículo 74 del Código Judicial, así:

Artículo 74. Cuando los intereses de la administración de justicia lo aconsejen, el Pleno de la Corte podrá, con el voto de siete Magistrados, por lo menos, hacer una nueva distribución de los miembros permanentes de las Salas Primera, Segunda, Tercera y Quinta.

Artículo 5. Se modifica el artículo 75 del Código Judicial, así:

Artículo 75. En el mes de octubre de cada dos años, la Corte Suprema de Justicia elegirá, por mayoría de votos, el Presidente y Vicepresidente de la Corporación.

El Presidente tendrá, además de las atribuciones que le señala esta Ley, la de presidir el Pleno, la Sala a que pertenece y la de Negocios Generales. Las otras tres salas elegirán, en el mismo acto y en la misma forma, el respectivo Presidente, uno de los cuales será elegido Vicepresidente de la Corporación.

Artículo 6. Se adiciona el siguiente párrafo al artículo 78 del Código Judicial:

Artículo 78. ...

Si el Magistrado impedido es el Sustanciador, el negocio se repartirá nuevamente entre los otros Magistrados del Pleno o de la Sala respectiva, para que la ponencia siempre corresponda a uno de los Magistrados titulares, salvo que exista impedimento de todos los Magistrados principales, en cuyo caso el negocio se repartirá entre todos los suplentes del Pleno o de la Sala respectiva, para que el suplente escogido sea el Sustanciador.

Artículo 7. Se modifica el artículo 89 del Código Judicial, así:

Artículo 89. Corresponde a la Corte Suprema, en Sala Plena, dirimir las cuestiones de competencia que se susciten entre dos Salas de la misma Corte, cuando se trate de asuntos en que se discuta su naturaleza civil, penal, laboral, contencioso-administrativa y de acciones de Amparo de Garantías Constitucionales.

Artículo 8. Se adiciona la Sección 7ª al Capítulo I del Título III, Libro Primero, del Código Judicial, sobre Organización Judicial, que comprende los artículos 101-A, 101-B y 101-C, Sección 7ª

Sala Quinta de Instituciones de Garantía

Artículo 101-A. A la Sala Quinta corresponde conocer de lo siguiente:

1. De la acción de Habeas Corpus, sean éstos reparadores, preventivos o correctivos, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;
2. De la acción de Amparo de Garantías Constitucionales cuando se trate de actos que procedan de autoridades, funcionarios o corporaciones que tengan jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;
3. De la acción de Habeas Corpus y de Amparo de Garantías Constitucionales contra los Magistrados de Tribunales Superiores y Fiscales de Distrito Judicial;

4. De las apelaciones contra los recursos de Habeas Corpus y Amparo de Garantías Constitucionales, procedentes de los Tribunales Superiores;
5. De las peticiones hechas por el Procurador General de la Nación, para la filmación, así como para la grabación de conversaciones y comunicaciones telefónicas cuando se trate de la investigación de delitos graves.

Artículo 101-B. Las sentencias que dicte la Sala Quinta, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas, obligatorias y no admiten recurso alguno.

Artículo 101-C. Para los efectos de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 101-A, delitos graves son:

1. Homicidio o robo con agravante;
2. Tráfico de drogas y delitos conexos;
3. Tráfico de armas y de personas;
4. Secuestro;
5. Extorsión;
6. Peculado doloso;
7. Concusión y corrupción de servidores públicos.

La Sala Quinta, previa solicitud del Procurador General de la Nación, autorizará la filmación, así como la grabación de conversaciones y comunicaciones telefónicas, en la investigación de los delitos a que se refiere este artículo, siempre que existan indicios serios de que los delitos se hayan llevado a efecto o se vayan a cometer.

Artículo 9. Se modifica el artículo 102 del Código Judicial, así:

Artículo 102. Las demandas, recursos, peticiones e instancias, formulados ante la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta o a la

Sala de Negocios Generales, y a los Presidentes de las Salas Primera, Segunda, Tercera o Quinta, si se tratare, respectivamente, de negocios civiles, penales, contencioso-administrativos, laborales o de instituciones de garantía, y se hará la presentación ante el Secretario General o de la Sala correspondiente, quien debe dejar constancia de este acto.

Artículo 10. Se modifica el artículo 104 del Código Judicial, así:

Artículo 104. Para determinar el turno, los doce Magistrados serán registrados en una lista, por orden alfabético de apellidos, si se trata de negocios atribuidos al Pleno. Este turno no se alterará, sino en virtud de cambios ocurridos en el personal titular del Pleno.

Artículo 11. Se modifica el artículo 114 del Código Judicial, así:

Artículo 114. En toda decisión del Pleno y de las Salas es necesaria mayoría absoluta de votos.

En caso de empate en un proceso constitucional de competencia del Pleno, se entenderá que el acto de autoridad pública impugnado no es inconstitucional y así se expresará en la parte resolutive de la sentencia.

Cuando exista empate en una decisión adoptada por el Pleno dentro de otros asuntos de su competencia, en los que haya un Magistrado Sustanciador, su voto no se tomará en cuenta para los efectos del resultado de la decisión, a fin de que ésta se sujete a lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 12. El segundo párrafo del numeral 1 del artículo 128 del Código Judicial, queda así:

Artículo 128. Los Tribunales Superiores conocerán en primera instancia de los siguientes procesos:

1.

En el Primer Distrito Judicial, la acción de amparo en materia civil corresponderá al Pleno del Tribunal Superior de lo Civil, y la de Habeas Corpus, al Pleno del Tribunal Superior de lo Penal.

...

Artículo 13. El artículo 135 del Código Judicial queda así:

Artículo 135. Son aplicables a los Magistrados y suplentes, las reglas establecidas para la Corte Suprema de Justicia en los artículos 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, en el primer párrafo del artículo 114 y en el artículo 115, de este Código.

Artículo 14. Se modifica el párrafo final del artículo 2582 del Código Judicial, así:

Artículo 2582. ...

La autoridad o funcionario demandado queda facultado para consignar en su informe, que deberá ser rendido en un término de dos (2) horas, contado a partir de la notificación personal o por edicto, cualquier otro dato o constancia que estime conveniente para justificar su actuación.

Artículo 15. Se modifica el numeral 1 del artículo 2602 del Código Judicial, así:

Artículo 2602. Son competentes para conocer de la demanda de Habeas Corpus:

1. La Sala Quinta de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;

...

Artículo 16. Se modifican los cuatro primeros párrafos del artículo 2606 del Código Judicial, así:

Artículo 2606. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución Política consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Se entiende por orden de hacer o de no hacer, según el caso, cualquier medida emanada de un servidor público que implique su obligatorio cumplimiento por parte de un particular, sin atender a requisitos de forma.

La acción de Garantías Constitucionales a que se refiere este artículo, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los Tribunales Judiciales.

Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione derechos humanos o garantías constitucionales, que consagren la Constitución Política o los tratados de derechos humanos ratificados por la República de Panamá, que revistan la forma de mandato de obligatorio cumplimiento emanados de una autoridad o servidor público.

...

Artículo 17. Se modifica el numeral 1 del artículo 2607 del Código Judicial, así:

Artículo 2607. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el Artículo 50 de la Constitución Política:

1. La Sala Quinta de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;

...

Artículo 18. Se adiciona el siguiente párrafo al artículo 2608 del Código Judicial, así:

Artículo 2608. ...

Se permitirá la participación de terceros interesados, de conformidad con las normas de este Código.

Artículo 19. Se adiciona el penúltimo párrafo al artículo 2610 del Código Judicial, así:

Artículo 2610. ...

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales, sin embargo, constituye

una acción sencilla y efectiva cuyo fin es tutelar los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política y en los tratados sobre derechos humanos ratificados por la República de Panamá. En consecuencia, no obstante los anteriores requisitos, no se declarará inadmisile una acción de amparo por incumplimiento de dichos requisitos. El Tribunal del amparo deberá siempre pronunciarse sobre el fondo, acerca del reconocimiento o no, del derecho fundamental que se estime violado, por lo cual tampoco se admitirán fallos inhibitorios en esta clase de acciones, salvo los que disponga expresamente la ley.

...

Artículo 20. El artículo 2611 del Código Judicial queda así:

Artículo 2611. El Tribunal al que se dirija la demanda de amparo, la acogerá sin demora y, al mismo tiempo, requerirá de la autoridad acusada que envíe un informe acerca de los hechos materia de la demanda, así como copia de la actuación, si la hubiere.

Artículo 21. El artículo 2618 del Código Judicial queda así:

Artículo 2618. Si la orden impugnada es revocada como consecuencia de la acción del amparo, el Tribunal del amparo, de oficio, remitirá la actuación al Agente del Ministerio Público que corresponda, para que investigue la posible comisión de un hecho punible en perjuicio del particular cuyo derecho fundamental haya sido violado, quedando a salvo los derechos del demandante para exigir del servidor público acusado, personalmente, sin atender al resultado del sumario o proceso penal, la indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 22. El artículo 2623 del Código Judicial queda así:

Artículo 2623. Los servidores públicos que se nieguen a cumplir la orden de

suspensión, o que se nieguen a acatar y cumplir la decisión del Tribunal del amparo, en el caso de que la orden materia de la demanda de amparo sea revocada, serán sancionados por desacato, con multa de quinientos balboas a dos mil quinientos balboas a favor del Tesoro Nacional, que la impondrá el Tribunal o el Juez de la causa constitucional.

Artículo 23. Los Magistrados que integren la Sala Quinta serán nombrados mediante acuerdo del Consejo de Gabinete, con sujeción a la aprobación del Órgano Legislativo, para un período de diez años.

Parágrafo transitorio. Los nombramientos de los tres primeros Magistrados de la Sala Quinta y sus respectivos suplentes, se harán a partir del 1 de agosto de 1999, y sus períodos son los siguientes:

Un Magistrado principal y su suplente, quienes ejercerán el cargo desde el 1 de agosto de 1999 hasta el 31 de diciembre del 2004.

Un Magistrado principal y su suplente, quienes ejercerán el cargo desde el 1 de agosto de 1999 hasta el 31 de diciembre del 2006.

Un Magistrado principal y su suplente, quienes ejercerán el cargo desde el 1 de agosto de 1999 hasta el 31 de diciembre del 2008.

Artículo 24. El Presidente de la Sala Quinta no integrará la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 25. El Estado, por conducto del Órgano Ejecutivo, tomará las medidas necesarias a fin de dotar al Órgano Judicial de los recursos indispensables para el funcionamiento de la Sala Quinta, hasta tanto el Órgano Judicial la incluya en su presupuesto de funcionamiento e inversiones para el año 2000.

Artículo 26 (transitorio). Una vez que la Sala Quinta inicie el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, asumirá el conocimiento y decisión de los procesos de Amparo de Garantías Constitucionales y de Habeas Corpus que, en ese momento, se encuentren en trámite ante el Pleno de la Corte Suprema. Para estos efectos, el Pleno declinará la competencia de estos asuntos en la Sala Quinta.

Artículo 27. Se adiciona el numeral 11 al artículo 752 del Código de la Familia, así:

Artículo 752. A los Juzgados Seccionales de Familia les corresponde conocer y decidir:

En primera instancia:

...

11. De las demandas de Amparo de Garantías Constitucionales en materia de familia, cuando se trate de actos provenientes de servidores públicos con mando y jurisdicción en un distrito o en parte de él.

Artículo 28. Se adiciona el numeral 12 al artículo 754 del Código de la Familia, así:

Artículo 754. A los Juzgados Seccionales de Menores les corresponde:

...

12. Conocer de las acciones de Habeas Corpus y Amparo de Garantías Constitucionales en asuntos de menores, cuando se trate de actos provenientes de servidores públicos con mando y jurisdicción en un distrito o en parte de él.

Artículo 29. Se adiciona el artículo 755-A al Código de la Familia, así:

Artículo 755-A. El Pleno de los Tribunales Superiores de Familia y de los Tribunales Superiores de Menores, conocerá de las demandas de Amparo de Garantías Constitucionales en materia de familia o de menores, respectivamente.

cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia.

Los Tribunales Superiores de Menores, igualmente, conocerán de las demandas de Habeas Corpus en materia de menores, por actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia.

Artículo 30. Se modifica el párrafo primero del artículo 26 del Texto Único de la Ley 23 de 1986, así:

Artículo 26. Cuando existan indicios serios de que se haya llevado a efecto o se vaya a cometer un delito grave, señalado en el artículo 101-C del Código Judicial, el Procurador General de la Nación, previa autorización de la Sala Quinta de la Corte Suprema de Justicia, podrá llevar a efecto la filmación, así como la grabación de las conversaciones y comunicaciones telefónicas, de aquellos que estén relacionados con el ilícito, con sujeción a lo que establece el artículo 29 de la Constitución Política.

Artículo 31. Se adiciona el artículo 144-A a la Ley 29 de 1996, así:

Artículo 144-A. El Pleno del Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, conocerá de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales en materia de protección y aseguramiento de libre competencia económica, libre concurrencia, propiedad industrial, derechos de autor y derechos conexos, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia.

Los Juzgados de Circuito a que se refiere el artículo 141, cuando se trate de actos provenientes de servidores públicos con mando y jurisdicción en un distrito o en parte de él.

Artículo 32. La presente Ley modifica el primer párrafo del artículo 26 de la Ley 23 de 1986, así como los artículos 71, 73, 74, 75, 89, 102, 104 y 114 el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 128, el artículo 135, el último párrafo del artículo 2582, el numeral

1 del artículo 2602, párrafos del artículo 2606, el numeral 1 del artículo 2607 y los artículos 2611, 2618 y 2623, del Código Judicial. Adiciona un párrafo al artículo 78, la Sección 7ª al Capítulo I del Título III del Libro I, que comprende los artículos 101-A, 101-B y 101-C, un párrafo al artículo 2608 y el penúltimo párrafo al artículo 2610, del Código Judicial. Además, adiciona el numeral 11 al artículo 752, el numeral 12 al artículo 754 y el artículo 755-A, en el Código de la Familia, como también el artículo 144-A a la Ley 29 de 1996, y deroga el artículo 91 del Código Judicial, así como cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 33. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.

GERARDO GONZALEZ VERNAZA
Presidente

HARLEY JAMES MITCHELL D.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA REPUBLICA DE PANAMA, 23 DE JULIO DE 1999.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MARIELA SAGEL
Ministra de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGIA INDUSTRIAL

NORMA TECNICA PANAMEÑA

DGNTI - COPANIT
420 - 98

PRODUCTOS ELECTRICOS - CONDUCTORES - DETERMINACION DE
ESPORES DE PANTALLAS SEMICONDUCTORAS, AISLAMIENTOS Y
CUBIERTAS PROTECTORAS DE CONDUCTORES ELECTRICOS.

Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI)
Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas (COPANIT)
APTO. 9658 Zona 4.- Panamá - República de Panamá

Ley 32

(De 23 de julio de 1999)

Por la cual se crea la Sala Quinta de Instituciones de Garantía, se modifican artículos del Código Judicial y se dictan otras disposiciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se crea, en la Corte Suprema de Justicia, la Sala Quinta de Instituciones de Garantía, con jurisdicción en todo el territorio nacional.

Artículo 2. Se modifica el artículo 71 del Código Judicial, así:

Artículo 71. La Corte Suprema de Justicia se compone de doce Magistrados elegidos conforme lo señala la Constitución Política.

Artículo 3. Se modifica el artículo 73 del Código Judicial, así:

Artículo 73. La Corte Suprema de Justicia tendrá cinco Salas: la Primera, de lo Civil; la Segunda de lo Penal; la Tercera, de lo Contencioso-Administrativo; la Cuarta, de Negocios Generales, y la Quinta, de Instituciones de Garantía.

Artículo 4. Se modifica el artículo 74 del Código Judicial, así:

Artículo 74. Cuando los intereses de la administración de justicia lo aconsejen, el Pleno de la Corte podrá, con el voto de siete Magistrados, por lo menos, hacer una nueva distribución de los miembros permanentes de las Salas Primera, Segunda, Tercera y Quinta.

Artículo 5. Se modifica el artículo 75 del Código Judicial, así:

Artículo 75. En el mes de octubre de cada dos años, la Corte Suprema de Justicia elegirá, por mayoría de votos, el Presidente y Vicepresidente de la Corporación.

El presidente tendrá, además de las atribuciones que le señala esta Ley, la de presidir el Pleno, la Sala a que pertenece y la Negocios Generales. Las otras tres salas elegirán, en el mismo acto y en la misma forma, el respectivo Presidente, uno de los cuales será elegido Vicepresidente de la Corporación.

Artículo 6. Se adiciona el siguiente párrafo al artículo 78 del Código Judicial:

Artículo 78...

Si el Magistrado impedido es el Sustanciador, el negocio se repartirá nuevamente entre los otros Magistrados del Pleno o de la Sala respectiva, para que

la ponencia siempre corresponda a uno de los Magistrados titulares, salvo que exista impedimento de todos los Magistrados principales, en cuyo caso el negocio se repartirá entre todos los suplentes del Pleno o de la Sala respectiva, para que el suplente escogido sea el Sustanciador.

Artículo 7. Se modifica el artículo 89 del Código Judicial, así:

Artículo 89. Corresponde a la Corte Suprema, en Sala Plena, dirimir las cuestiones de competencia que se susciten entre dos Salas de la misa Corte, cuando se trate de asuntos en que se discuta su naturaleza civil, penal, laboral, contencioso administrativa y de acciones de Amparo de Garantías Constitucionales.

Artículo 8. Se adiciona la Sección 7ª al Capítulo I del Título III, Libro Primero, del Código Judicial, sobre Organización Judicial, que comprende los artículos 101-A, 101-B y 101-C.

Sección 7ª

Sala Quinta de Instituciones de Garantía

Artículo 101-A. A la Sala Quinta corresponde conocer de lo siguiente:

1. De la acción de Habeas Corpus, sean éstos reparados, preventivos o correctivos, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;
2. De la acción de Amparo de Garantías Constitucionales cuando se trate de actos que procedan de autoridades, funcionarios o corporaciones que tengan jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;
3. De la acción de Habeas Corpus y de Amparo de Garantías Constitucionales contra los Magistrados de Tribunales Superiores y Fiscales de Distrito Judicial;
4. De las apelaciones contra los recursos de Habeas Corpus y Amparo de Garantías Constitucionales, procedentes de los Tribunales Superiores;
5. De las peticiones hechas por el Procurador General de la Nación, para la filmación, así como para la grabación de conversaciones y comunicaciones telefónicas cuando se trate de la investigación de delitos graves.

Artículo 101-B. Las sentencias que dicte la Sala Quinta, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas, obligatorias y no admiten recurso alguno.

Artículo 101-C. *Para los efectos de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 101-A, delitos graves son:*

1. Homicidio o robo con agravante;
2. Tráfico de drogas y delitos conexos;
3. Tráfico de armas y de personas;

G. O. 23848

4. Secuestro;
5. Extorsión;
6. Peculado doloso;
7. Concusión y corrupción de servidores públicos.

La Sala Quinta, previa solicitud del Procurador General de la Nación, autorizará la filmación, así como la grabación de conversaciones y comunicaciones telefónicas, en la investigación de los delitos a que se refiere este artículo, siempre que existan indicios serios de que los delitos se hayan llevado a efecto o se vayan a cometer.

Artículo 9. Se modifica el artículo 102 del Código Judicial así:

Artículo 102. Las demandas, recursos, peticiones e instancias, formulados ante la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta o a la Sala de Negocios Generales, y a los Presidentes de las Salas Primera, Segunda, Tercera o Quinta, si se tratare, respectivamente, de negocios civiles, penales, contencioso–administrativos, laborales o de instituciones de garantía, y se hará la presentación ante el Secretario General o de la Sala correspondiente, quien debe dejar constancia de este acto.

Artículo 10. Se modifica el artículo 104 del Código Judicial, así:

Artículo 104. Para determinar el turno, los doce Magistrados serán registrados en una lista, por orden alfabético de apellidos, si se trata de negocios atribuidos al Pleno. Este turno no se alterará, sino en virtud de cambios ocurridos en el personal titular del Pleno.

Artículo 11. Se modifica el artículo 114 del Código Judicial, así:

Artículo 114. En toda decisión del Pleno y de las Salas es necesaria mayoría absoluta de votos.

En caso de empate en un proceso constitucional de competencia del Pleno, se entenderá que el acto de autoridad pública impugnado no es inconstitucional y así se expresará en la parte resolutive de la sentencia.

Cuando exista empate en una decisión adoptada por el Pleno dentro de otros asuntos de su competencia, en los que haya un Magistrado Sustanciador, su voto no se tomará en cuenta para los efectos del resultado de la decisión, a fin de que ésta se sujete a lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 12. El segundo párrafo del numeral 1 del artículo 128 del Código Judicial, queda así:

Artículo 128. Los Tribunales Superiores conocerán en primera instancia de los siguientes procesos:

1. ...

En el Primer Distrito Judicial, la acción de amparo en materia civil corresponderá al Pleno del Tribunal Superior de lo Civil, y la Habeas Hábeas, al Pleno del Tribunal Superior de lo Penal.

Artículo 13. El artículo 135 del Código Judicial queda así:

Artículo 135. Son aplicables a los Magistrados y suplentes, las reglas establecidas para la Corte Suprema de Justicia en los artículos 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, en el primer párrafo del artículo 114 y en el artículo 115, de este Código.

Artículo 14. Se modifica el párrafo final del artículo 2582 del Código Judicial, así:

Artículo 2582. ...

La autoridad o funcionario demandado queda facultado para consignar en su informe, que deberá ser rendido en un término de dos (2) horas, contado a partir de la notificación personal o por edicto, cualquier otro dato o constancia que estime conveniente para justificar su actuación.

Artículo 15. Se modifica el numeral 1 del artículo 2602 del Código Judicial, así:

Artículo 2602. Son competentes para conocer de la demanda de Habeas Corpus:

1. La Sala Quinta de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;

...

Artículo 16. Se modifican los cuatro primeros párrafos del artículo 2606 del Código Judicial, así:

Artículo 2606. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución Política consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Se entiende por orden de hacer o de no hacer, según el caso, cualquier medida emanada de un servidor público que implique su obligatorio cumplimiento por parte de un particular, sin atender a requisitos de forma.

La acción de Garantías Constitucionales a que se refiere este artículo, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los Tribunales Judiciales.

Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione derechos humanos o garantías constitucionales, que consagren la Constitución Política o los tratados de derechos

G. O. 23848

humanos ratificados por la República de Panamá, que revistan la forma de mandato de obligatorio cumplimiento emanados de una autoridad o servidor público.

...

Artículo 17. Se modifica el numeral 1 del artículo 2607 del Código Judicial así:

Artículo 2607. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el Artículo 50 de la Constitución Política:

1. La Sala Quinta de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;

...

Artículo 18. Se adiciona el siguiente párrafo al artículo 2608 del Código Judicial, así:

Artículo 2608. ...

Se permitirá la participación de terceros interesados, de conformidad con las normas de este Código.

Artículo 19. Se adiciona el penúltimo párrafo al artículo 2610 del Código Judicial, así:

Artículo 2610...

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales, sin embargo, constituye una acción sencilla y efectiva cuyo fin es tutelar los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política y en los tratados sobre derechos humanos ratificados por la República de Panamá. En consecuencia, no obstante los anteriores requisitos, no se declarará inadmisile una acción de amparo por incumplimiento de dichos requisitos. El Tribunal del amparo deberá siempre pronunciarse sobre el fondo, acerca del reconocimiento o no, del derecho fundamental que se estime violado, por lo cual tampoco se admitirán fallos inhibitorios en esta clase de acciones, salvo los que disponga expresamente la ley.

...

Artículo 20. El artículo 2611 del Código Judicial queda así:

Artículo 2611. El Tribunal al que se dirija la demanda de amparo, la acogerá sin demora y, al mismo tiempo, requerirá de la autoridad acusada que envíe un informe acerca de los hechos materia de la demanda, así como copia de la actuación, si la hubiere.

Artículo 21. El artículo 2618 del Código Judicial queda así:

Artículo 2618. Si la orden impugnada es revocada como consecuencia de la acción del amparo, el Tribunal del amparo, de oficio, remitirá la actuación al Agente del Ministerio Público que corresponda, para que investigue la posible comisión de un hecho punible en perjuicio del particular cuyo derecho fundamental haya sido

violado, quedando a salvo los derechos del demandante para exigir del servidor público acusado, personalmente, sin atender al resultado del sumario o proceso penal, la indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 22. El artículo 2623 del Código Judicial queda así:

Artículo 2623. Los servidores públicos que se nieguen a cumplir la orden de suspensión, o que se nieguen a acatar y cumplir la decisión del Tribunal del amparo, en el caso de que la orden materia de la demanda de amparo sea revocada, serán sancionados por desacato, con multa de quinientos balboas a dos mil quinientos balboas a favor del Tesoro Nacional, que la impondrá el Tribunal o el Juez de la causa constitucional.

Artículo 23. Los magistrados que integren la Sala Quinta serán nombrados mediante acuerdo del Consejo de Gabinete, según sujeción a la aprobación del Órgano Legislativo, para un período de diez años.

Parágrafo transitorio. Los nombramientos de los tres primeros Magistrados de la Sala Quinta y sus respectivos suplentes, se harán a partir del 1 de agosto de 1999, y sus períodos son los siguientes:

Un Magistrado principal y sus suplente, quienes ejercerán el cargo desde el 1 de agosto de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2004.

Un Magistrado principal y su suplente, quienes ejercerán el cargo desde el 1 de agosto de 1999 hasta el 31 de diciembre del 2008.

Artículo 24. El Presidente de la Sala Quinta no integrará la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 25. El Estado, por conducto del Órgano Ejecutivo, tomará las medidas necesarias a fin de dotar al Órgano Judicial de los recursos indispensables para el funcionamiento de la Sala Quinta, hasta tanto el Órgano Judicial la incluya en su presupuesto de funcionamiento e inversiones para el año 2000.

Artículo 26 (transitorio). Una vez que la Sala Quinta inicie el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, asumirá el conocimiento y decisión de los procesos de Amparo de Garantías Constitucionales y de Habeas Corpus que, en ese momento, se encuentren en trámite ante el Pleno de la Corte Suprema. Para estos efectos, el Pleno declinará la competencia de estos asuntos en la Sala Quinta.

Artículo 27. Se adiciona el numeral 11 al artículo 752 del Código de la Familia, así:

Artículo 752. A los Juzgados Seccionales de Familia les corresponde conocer y decidir:

En primera instancia:

...

G. O. 23848

11. De las demandas de Amparo de Garantías Constitucionales en materia de familia, cuando se trate de actos provenientes de servidores públicos con mando y jurisdicción en un distrito o en parte de él.

Artículo 28. Se adiciona el numeral 12 al artículo 754 del Código de la Familia, así:

Artículo 754. A los Juzgados Seccionales de Menores les corresponde:

...

12. Conocer de las acciones de Habeas Corpus y Amparo de Garantías Constitucionales en asuntos de menores, cuando se trate de actos provenientes de servidores públicos con mando y jurisdicción en un distrito o en parte de él.

Artículo 29. Se adiciona el artículo 755-A al Código de la Familia, así:

Artículo 755-A. El Pleno de los Tribunales superiores de Familia y de los Tribunales Superiores de Menores, conocerá de las demandas de Amparo de Garantías Constitucionales en materia de familia o de menores, respectivamente, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia.

Los Tribunales Superiores de Menores, igualmente, conocerán de las demandas de Habeas Corpus en materia de menores, por actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia.

Artículo 30. Se modifica el párrafo primero del artículo 26 del Texto Único de la Ley 23 de 1986, así:

Artículo 26. Cuando existan indicios serios de que se haya llevado a efecto o se vaya a cometer un delito grave, señalado en el artículo 101-C del Código Judicial, el Procurador General de la Nación, previa autorización de la Sala Quinta de la Corte Suprema de Justicia, podrá llevar a efecto la filmación, así como la grabación de las conservaciones y comunicaciones telefónicas, de aquellos que estén relacionados con el ilícito, con sujeción a lo que establece el artículo 29 de la Constitución Política.

Artículo 31. Se adiciona el artículo 1544-A a la Ley 29 de 1996, así:

Artículo 144-A. El Pleno del Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, conocerá de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales en materia de protección y aseguramiento de libre competencia económica, libre concurrencia, propiedad industrial, derechos de autor y derechos conexos, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia.

Los Juzgados de Circuito a que se refiere el artículo 141, cuando se trate de actos provenientes de servidores públicos con mando y jurisdicción en un distrito o en parte de él.

G. O. 23848

Artículo 32. La presente Ley modifica el primer párrafo del artículo 26 de la Ley 23 de 1986, así como los artículos 71, 73, 74, 75,89,102, 104 y 114 el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 128, el artículo 135, el último párrafo del artículo 2582, el numeral 1 del artículo 2602, párrafos del artículo 2606, el numeral 1 del artículo 2607 y los artículos 2611, 2618 y 2623, del Código Judicial. Adiciona un párrafo al artículo 78, la Sección 7ª al Capítulo I del Título III del Libro I, que comprende los artículo 101-A, 101-B y 101-C, un párrafo al artículo 2608 y el penúltimo párrafo al artículo 2610, del Código Judicial. Además, adiciona el numeral 11 al artículo 752, el numeral 12 al artículo 754 y el artículo 755-A, en el Código de la Familia, como también el artículo 144-A a la Ley 29 de 1996, y deroga el artículo 91 del Código Judicial, así como cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 33. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá. a los 22 días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.

GERARDO GONZÁLEZ VERNAZA
El Presidente

HARLEY J. MITCHELL D.
El Secretario General

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
- PANAMÁ, REPUBLICA DE PANAMÁ, 23 DE AGOSTO DE 1999.

ERNESTO PÉREZ BALLADARES
Presidente de la República

MARIELA SAGEL
Ministra de Gobierno y Justicia